

1999, es igualmente favorable a la estimación del recurso.

Quinto.—El Abogado del Estado manifestó su conformidad con la propuesta de resolución en escrito del 29 de octubre siguiente.

Sexto.—Remitido el expediente al Consejo de Estado, éste remitió dictamen con fecha 16 de noviembre de 2000.

#### Fundamentos de Derecho

Único.—En cuanto al fondo, de lo actuado en el expediente, resulta que no procede estimar las alegaciones del recurrente y ello, por las mismas razones que se exponen en el dictamen del Consejo de Estado, el cual se manifiesta del siguiente tenor:

“Versa el presente expediente sobre el recurso extraordinario de revisión presentado contra una resolución sancionadora.

El recurso de revisión establecido en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tiene carácter extraordinario y sólo procede cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el citado precepto. Por ello, ha de ser objeto de una interpretación estricta, evitando así que se convierta en cauce ordinario de impugnación de los actos administrativos.

En el asunto sometido a consulta, el interesado ha presentado un escrito al que adjuntaba un certificado de la Generalitat Valenciana, del que resulta que el vehículo de su propiedad estaba destinado a actividades de feria y circo. De ello resulta que no debía llevar tacógrafo.

A juicio del Consejo de Estado, sin embargo, el certificado aportado pone de manifiesto únicamente que a partir del 15 de julio de 1995 se dedicó el referido vehículo a dicho uso exclusivo. Pero ello no demuestra que en la fecha en que se le requirió para la presentación de los discos diagrama el referido vehículo no estuviera obligado a llevar el tacógrafo.

Por otra parte, el recurrente afirma que en el procedimiento no se ha producido las notificaciones en debida forma. Sin embargo, con ello se plantean cuestiones de índole jurídica que no pueden dar lugar a apreciar la concurrencia de la circunstancia primera del artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

Por ello, a juicio del Consejo de Estado no procede estimar el recurso de revisión sometido a consulta.”

En su virtud,

Esta Dirección General de Transportes por Carretera de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado de 16 de noviembre de 2000, ha resuelto:

Desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don José Cánovas Mateo, contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de 3 de noviembre de 1994, la cual se confirma en sus propios términos.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.»

Madrid, 1 de octubre de 2001.—El Subdirector general de Recursos, Antonio Carretero Fernández.—50.599.

#### **Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras. Información pública sobre modificación de la concesión de «Halcón Algeciras, Sociedad Limitada».**

La empresa «Halcón Algeciras, Sociedad Limitada», solicita la modificación de su concesión administrativa de 5 de febrero de 1999, para la construcción de una nave-almacén en el muelle de la Isla Verde, con el objeto de transmitir por actos «inter vivos» esa concesión a la empresa «Nave Port Algeciras, Sociedad Limitada».

De acuerdo con los artículos 63 y 64 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, y 156.3 del Reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988 de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 297, del 12), se abre información pública por el plazo de veinte (20) días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». Durante dicho período pueden presentarse alegaciones, indicándolo claramente en el encabezamiento del escrito que se trata de «alegaciones» a esta información pública, en el Registro General de la APBA (avenida de la Hispanidad, sin número, 11207 Algeciras), donde se encuentra de manifiesto la documentación correspondiente.

Algeciras, 17 de octubre de 2001.—El Presidente, Manuel Morón Ledro.—51.368.

#### **Edicto del Aeropuerto de Zaragoza referente al procedimiento establecido en el artículo 138 y siguientes de la Ley de Navegación Aérea.**

Don Bernardo Pérez López, Director del Aeropuerto de Zaragoza, hace saber: Que se encuentra abandonado desde el 19 de agosto de 1978 en el establecimiento de aeronaves del aeropuerto de Zaragoza, el avión DC-3, matrícula EC-CPO, cuyo propietario fue la desaparecida compañía Aerotransporte España y que según consta pendía un embargo a favor del Banco Internacional de Comercio, que ha sido desistido y archivado.

Dado que es imposible localizar al propietario del aparato, para advertirle de la situación de abandono y deterioro de la aeronave, y para que sirva de notificación al público en general y a las partes de este procedimiento en particular, del inicio del procedimiento establecido en el artículo 138 y siguientes de la Ley de Navegación Aérea, estimándose hayan transcurrido los tres meses, la presunción legal de abandono, sacándose posteriormente a subasta.

Zaragoza, 20 de septiembre de 2001.—El Director del Aeropuerto de Zaragoza, Bernardo Pérez López.—49.446.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

#### **Notificación de propuesta expediente 45/2001 cine «Neptuno» de Cullera (Valencia).**

Notificación a la empresa «Cine Neptuno, Sociedad Limitada», titular del cinematógrafo «Neptuno» de Cullera (Valencia), de la propuesta de resolución de 22 de agosto de 2001, recaída en el expediente sancionador número 45/01, por infracción de la normativa que regula la actividad de material audiovisual. Habiéndose intentado, sin efecto, la notificación ordinaria a la empresa se le comunica que procede la notificación por edictos de la siguiente propuesta de resolución:

Vistos los documentos, antecedentes y demás actuaciones practicadas en el expediente número 45/2001 instruido al cine «Neptuno», sito en Cullera (Valencia), calle Velázquez, número 4, del que es titular la mercantil «Cine Neptuno, Sociedad Limitada», con domicilio social en la misma localidad, calle Velázquez, número 3, acordada por el ilustrísimo señor Director general de este Instituto, en fecha 14 de abril de 2001, la iniciación del presente expediente, el funcionario que suscribe, designado Instructor del mismo, formula la correspondiente propuesta en base a los siguientes

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Como consecuencia de la inspección realizada en la Sala de referencia en fecha 23 de marzo de 2001, se levantó Acta número 24.750 en la que se hicieron constar determinados hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia de las competencias atribuidas a este organismo que originaron la iniciación del presente expediente.

Segundo.—Con fecha 19 de abril de 2001 se comunicó a la empresa expedientada el referido Acuerdo de Iniciación formalizado a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora («Boletín Oficial del Estado» del 9), en el que se concretaban los siguientes hechos:

Único.—No cumplimentar debidamente los impresos-declaración semanales de exhibición, toda vez que en el correspondiente a la semana 11 del año en curso, los datos que figuran en el día 16 de marzo relativos a la numeración de los billetes vendidos no se corresponden con la numeración de la parte de los mismos reservada al control del citado día.

El referido acuerdo de iniciación, tras intentar sin éxito la notificación ordinaria, se procedió a su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», donde se publicó en el número 146, correspondiente al 19 de junio de 2001, y a su exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Cullera (Valencia), donde permaneció en las fechas comprendidas entre el 20 de junio y el 20 de julio de 2001, según documentación que obra en el expediente.

Tercero.—La empresa expedientada no ha formulado descargos dentro del plazo establecido para ello.

Cuarto.—En la tramitación del expediente se han observado las formalidades legalmente establecidas.

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14); la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía («Boletín Oficial del Estado» del 10); el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora («Boletín Oficial del Estado» del 9); el Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero de 1997); el Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales («Boletín Oficial del Estado» del 28), y la Orden de 7 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—Este Instituto es competente, por razón de la materia, para conocer y resolver o, en su caso, proponer la resolución que convenga sobre aquellas cuestiones que constituyen el objeto propio de este expediente y que la empresa expedientada se halla debidamente legitimada de forma pasiva en el mismo.

Segundo.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, «Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa